

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

*Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial*

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REGLAMENTO.**

**TITULO SEGUNDO.**

**DE LAS ESCUELAS.**

(Continuacion.) (1)

**CAPITULO III.**

*De la creacion de Escuelas privadas.*

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el titulo profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, espedida por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que espresen las obligaciones de la Escuela respecto á las fa-

milias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instruccion primaria, proponiendo la aulorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 23 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

**TITULO TERCERO.**

**DE LOS ALUMNOS.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*De la admision y asistencia á las Escuelas.*

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén esceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos es la de dos á seis años; en las de primera enseñanza, la de seis á trece, y en las de adultos, tanto de noche como de Domingo, la de diez y seis en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de cuatro años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instruccion primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando escedan de la edad señalada, con el carácter de auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de instruccion

primaria desde la edad de seis años y podrán prolongar su asistencia hasta la de diez y seis.

Art. 150. La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, escitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los días; y cuando sus advertencias no produjeren resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

**CAPITULO II.**

*De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.*

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros días de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán

(1) Véase el número anterior.

otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, espresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 134. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 135. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, escitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la Escuela, ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, cominándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 136. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 137. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 138. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 139. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han excusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los

padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matricula si así se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que antes de presentarse en la suya asistían los niños.

**CAPITULO III.**

*De la retribucion escolar.*

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones, y propondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distiplas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias, pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matricula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignara con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro convenientemente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas Escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporcion al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

**TITULO CUARTO.**

**DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*De la carrera del Magisterio.*

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de gramática castellana, historia sagrada y pedagogía, especiales de la carrera del magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matricula quien aspire á la carrera y título del magisterio deberá acreditar:

1. Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
2. Haber cumplido 17 años de edad.
3. Buena conducta moral y religiosa.

4. Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó esponga al ridículo.

5. Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matricula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaria al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que se ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética por números enteros y quebrados, nociones de gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas e ideas generales sobre geografía e historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el órden que determine el tribunal, á fin de que practique á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matricula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

**PRIMER AÑO.**

*Por la mañana:* Gramática castellana con ejercicios de composicion: leccion diaria de hora y media.

Geografía e historia: leccion alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

*Por la tarde.* Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de geometría: leccion diaria de hora y media.

Por la mañana. Lógica: lección alterna de hora y media.

Historia de España: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de química: lección diaria de hora y media.

## TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: lección diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela-modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

## Gobierno de la provincia de Soria.

## Circular número 168.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 15 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

El nuevo convenio de Correos que los Gobiernos de España y de Italia celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, deberá ponerse en ejecución desde el día primero del próximo Julio. La importación de dicho tratado exige que á sus disposiciones se dé la mayor publicidad posible. En su consecuencia adjuntos remito á V. S. dos ejemplares de la referida transacción, asimismo del Reglamento acordado para su planteamiento, de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Dirección general del ramo, dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado. Tan pronto como este llegue á sus manos, se servirá V. S. disponer su inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia á fin de que, con la oportuna anticipación, llegue á conocimiento del público. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

La que he dispuesto insertar en este Boletín oficial haciéndolo á la vez de la transacción del Reglamento acordado para su planteamiento, de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Dirección general

del ramo para su mayor publicidad. Soria 1.º de Julio de 1868.—

DANIEL DE MORAZA.

CONVENIO DE CORREOS  
CELEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA,  
FIRMADO EN FLORENCIA EL 4  
DE ABRIL DE 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ámbos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á Don Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etc. etc.:

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etc. etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## Artículo 1.º

Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

## Artículo 2.º

El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediación de la Administración de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al día ó más, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

## Artículo 3.º

Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediación de Francia serán sufragados por la Administración de Correos española y la Administración de Correos italiana con relación á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administración italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administración francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

## Artículo 4.º

Los gastos que ocasione el transporte de

la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediación de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administración de correos de Francia condiciones más favorables en los precios de tránsito.

La Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administración conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administración de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposición relativa al pago y á la liquidación de los espresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

## Artículo 5.º

Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la vía de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la vía de mar, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya dirección resulte consignada la indicación de *vía de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la vía de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la Oficina de sanidad que reciba la declaración del Capitán, según la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

## Artículo 6.º

La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujeción á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administración del puerto de destino abonará al Capitán del buque, como indemnización por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, según la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

## Artículo 7.º

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su elección dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

## Artículo 8.º

El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

- 1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.
- 2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

## Artículo 9.º

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificación, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 cént. de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de común acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy día vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

## Artículo 10.

El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasione la trasmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

## Artículo 11.

Las muestras de mercancías que se di-

rijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que esten franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

#### Artículo 12.

Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira para cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

#### Artículo 13.

Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán ningún escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijan, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

#### Artículo 14.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Italia.

#### Artículo 15.

Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse reciprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior artículo 9.º, además del porte de franqueo que se fija en el artículo 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

(Se continuará.)

#### Circular número 168.

Habiéndose dirigido á mi autoridad varios Ayuntamientos solicitando permiso para trabajar en días festivos durante la próxima recolección de frutos agrícolas á fin de evitar los grandes perjuicios que podrían ocasionarles las tempestades ú otros accidentes atmosféricos; y no siendo posible que en cada caso particular pueda este Gobierno de provincia conceder por su parte el permiso con la oportunidad que requieran las circunstancias del momento, he acordado autorizar á los Señores Alcaldes para que dentro del territorio de su respectiva jurisdicción lo otorguen siempre que así lo exija el cuidado de sus intereses. Al conceder por mi parte este permiso dentro de la jurisdicción civil, tengo que recordar á los labradores que se hallan obligados también á solicitar la autorización eclesiástica, según previene el Real decreto espedito por el Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Junio de 1867, para lo cual los pueblos de esta provincia que correspondan á la Diócesis de Osmá, deben dirigirse en solicitud de dicho permiso al Ilmo. Sr. Obispo ó á sus delegados, según dispuso aquél Reverendo Prelado en la disposición 5.ª de la Instrucción que dió en Diciembre último para la ejecución del decreto Pontificio sobre reducción de días festivos, disposición que entre otras cosas dice lo siguiente: "Hemos determinado disponer, como por el presente disponemos que, cuando alguna persona tenga necesidad de trabajar en algun caso particular, y por la premura, ó por la distancia, no les sea fácil acudir á Nos, podrá el Párroco dar licencia al efecto, sujetándose á los sanos principios de la moral cristiana. Para los trabajos de recolección, los Ayuntamientos á nombre de todo el pueblo, se dirigirán al Arcipreste respectivo, y cuando la necesidad tenga lugar en otro cualquier caso y no sea particular si no comun á todo un pueblo ó considerable número de personas, los Ayuntamientos á quienes corresponda, se dirigirán á Nos, ó á Nuestro Vicario general, esponiendo las causas que tengan para que se les dé licencia para trabajar. Finalmente, si en este caso la necesidad urgiere tanto que no hubiese tiempo para acudir á Nos, ó á Nuestro Vicario general, el Párroco, bajo su responsabilidad, podrá dar licencia."

En cuanto á los pueblos de esta provincia que pertenezcan á la Diócesis de Sigüenza, Tarazona, Burgos y Calahorra y la Calzada, podrán ocuparse en las tareas agrícolas durante la próxima época de recolección, exceptuándose la fiesta de los Santos Patronos, la del Apóstol Santiago y los Domingos en que coincida alguna fiesta trasladada que anteriormente se observaba bajo ambos preceptos, según autorización que previamente conceden y me comunican sus Reverendos Prelados; pero los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas últimas Diócesis se pondrán de acuerdo en todo caso con los Señores Párrocos para la concesión de estas licencias.

Esta disposición es general; y cualquiera duda que sobre el particular ocurra será consultada á este Gobierno para darla la resolución que marquen las leyes. Soria 2 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

#### Circular número 169.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Salvadora Zapata, hija de Don Ramon, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Soria 20 de Junio de 1868.—Daniel de Moraza.

#### SECCION QUINTA.

##### Anuncios oficiales.

###### Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Centenera de Andalúz, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 24 de Junio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tardajos, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 24 de Junio de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

###### Ayuntamiento de Rebollo.

Hallándose terminado y examinado por el Ayuntamiento que

presido, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, que ha de regir en el próximo año económico de 1868 á 69, se ha acordado su exposición al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de 8 días, que termina el 28 del actual, en cuyo periodo pueden acudir los contribuyentes que en él se hallan inscritos á enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si creyeren haberles inferido, pues pasado dicho término, no serán oídos por justas que sean sus reclamaciones.

Anúnciese en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los hacendados forasteros. Rebollo 20 de Junio de 1868.—El Alcalde, Angel Pascual.

###### Ayuntamiento de Hoz de Abajo.

Prévia la competente autorización del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento tiene acordado la subasta del arriendo del molino harinero de este pueblo, por un año, que dará principio el arriendo el 1.º de Julio de este año, y finalizará en 30 de Junio de 1869; cuyo primer remate tendrá lugar el día 25 de Julio próximo, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana; y el segundo á los ocho días, á la misma hora; todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría y acto del remate. Hoz de Abajo 19 de Junio de 1868.—El Alcalde, Pablo Lozano.

###### Ayuntamiento de Irucha.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para celebrar un tercero y último remate para el arrendamiento de la posada perteneciente á estos propios, tendrá lugar el día festivo mas próximo á los ocho días de inserto este anuncio en el Boletín oficial en la Casa consistorial y horas de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones, y sirviendo de tipo sesenta escudos que han ofrecido de renta; debiendo advertir no se admitirá postura que no cubra el 10 por 100 de dicha suma. Irucha 28 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, José F. Gordo.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.